

|                     |                                  |
|---------------------|----------------------------------|
| Ejecutivo Singular: | 50-370-40-89-001- 2020- 00007-00 |
| Demandante:         | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A    |
| Demandado:          | YURY INELDI RAMOS PEREZ          |
|                     | C.C.1.013.622.128                |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**URIBE - META**

Uribe (Meta), diez y ocho (18) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Toda vez que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General de Proceso, sin que la demandada **YURI INELDI RAMOS PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.013.622.128 compareciera al Despacho dentro del término de ley a notificarse del Auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 47 y siguientes del C.G.P., al amparo de los postulados de celeridad y debido proceso que regula la administración de justicia se designa como Curador Ad-litem para que la represente a la Doctora **BELEN ASTRID OLAYA ARROYO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.869.345 y T.P. número 240.026 del C.S. de la J.

Comuníquese esta designación mediante correo electrónico, infórmesele que el cargo será de obligatorio cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, así mismo se señalan como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000,00) cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, lo cual deberá acreditarlo en debida forma. Podrá realizarlo mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar de justicia, caso en el cual deberá acreditarlo ante este despacho. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º Del artículo 48 del Código General del Proceso.

Al curador designado se le informa que conforme al término establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8º la notificación personal *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Con él envío de la providencia y los anexos.

**NOTIFÍQUESE:**

**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE LA URIBE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Corte Contitucional C-083 de 2014** “[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. //

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

|                     |                                  |
|---------------------|----------------------------------|
| Ejecutivo Singular: | 50-370-40-89-001- 2020- 00007-00 |
| Demandante:         | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A    |
| Demandado:          | YURY INELDI RAMOS PEREZ          |
|                     | C.C.1.013.622.128                |

Código de verificación:  
4dd06c207383c9d06fab40e2b6384eb86c54d63254003761da99ffd8e40c9d32  
Documento generado en 19/01/2021 08:04:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Corte Contitucional C-083 de 2014** “[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. //

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.